

**"P., L. S/ INCIDENTE DE APELACIÓN DE SENTENCIA (DECOMISO)"**

**C. 80469/II – 03/03/2017**

**JUICIOS – PROCEDIMIENTOS ESPECIALES – JUICIO ABREVIADO – Alcance del artículo 398 del C.P.P. – vicio en la voluntad del imputado – consecuencias penales no previstas – decomiso.**

**MAGISTRADOS VOTANTES: Dres. LEONARDO G. PITLEVNIK – LUIS C. CAYUELA – JUAN E. STEPANIUC.**

El decomiso es una pena accesoria y fatal que debe estar atada sin solución de continuidad a la sentencia de condena.

**VOTO: DR. PITLEVNIK (MI)**

En el marco del acuerdo de juicio abreviado, el imputado y su defensa deben conocer y aceptar todas las consecuencias que pueden surgir al dictarse una sentencia, cuestión que excede la discusión sobre el mayor o menor apego a los principios que rigen el sistema acusatorio; antes bien, se posiciona en una adecuada y deseable práctica judicial que tenga en cuenta brindar la información completa a quien decide renunciar libremente a un juicio oral y público, sometiéndose mediante un acuerdo transaccional a una posible condena.

**VOTO: DR. PITLEVNIK (SD)**

Cuando se brinda una información incompleta o imprecisa a un imputado que decide renunciar al juicio oral para someterse a uno abreviado, se lo priva de conocer circunstancias que, indudablemente, tallan y moldean la conformidad que presta a tal fin; ergo, no se puede reputar que aquélla sea enteramente libre y voluntaria con relación a ese punto.

**VOTO: DR. PITLEVNIK (SD)**

El artículo 398 del Código Procesal Penal preceptúa que previo a tomar una decisión sobre la admisibilidad del acuerdo suscripto, el Juez o Tribunal interviniente deberá tomar contacto con el imputado y lo informará de las consecuencias de la vía adoptada. Si en esa oportunidad, pese que el imputado solicitare la restitución del vehículo, y en ningún momento se le informe acerca de la posibilidad de que éste

quede atrapado en las consecuencias legales de una eventual sentencia de condena, ello permitirá descartar la concurrencia de una conformidad en los términos que legalmente se exigen.

**VOTO: DR. PITLEVNIK (MI)**

El órgano jurisdiccional debe necesariamente emitir una declaración respecto del decomiso de los bienes a la hora de imponer una condena, de conformidad con lo normado por el artículo 23 del Código Penal. En ese sentido, el decomiso resulta ser una consecuencia accesoria e inherente de la condena.

**VOTO: DR. CAYUELA (MA)**

El artículo 5 del Código Penal establece que las penas son las de reclusión, prisión, multa e inhabilitación; por ello, el decomiso resulta ser una consecuencia jurídica inherente a una pena principal y constituye un efecto de la sentencia condenatoria que no puede ser objeto de negociación entre las partes.

**VOTO: DR. CAYUELA (MA)**

La actual redacción del artículo 23 del Código Penal, conforme la Ley n° 25.815, alude que en la sentencia, se decidirá el decomiso de las cosas que han servido para cometer el hecho y de las cosas o ganancias que son el producto o el provecho del delito, por ello, resulta ineludible que corresponde la imposición de dicho instituto en la sentencia condenatoria.

**VOTO: DR. CAYUELA (MA)**